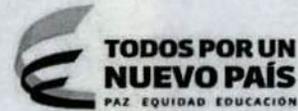




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501758191



Señor
Representante Legal
COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.S
- OCCITRANS
CALLE 12 N 14 04 CENTRO FUNZA
FUNZA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

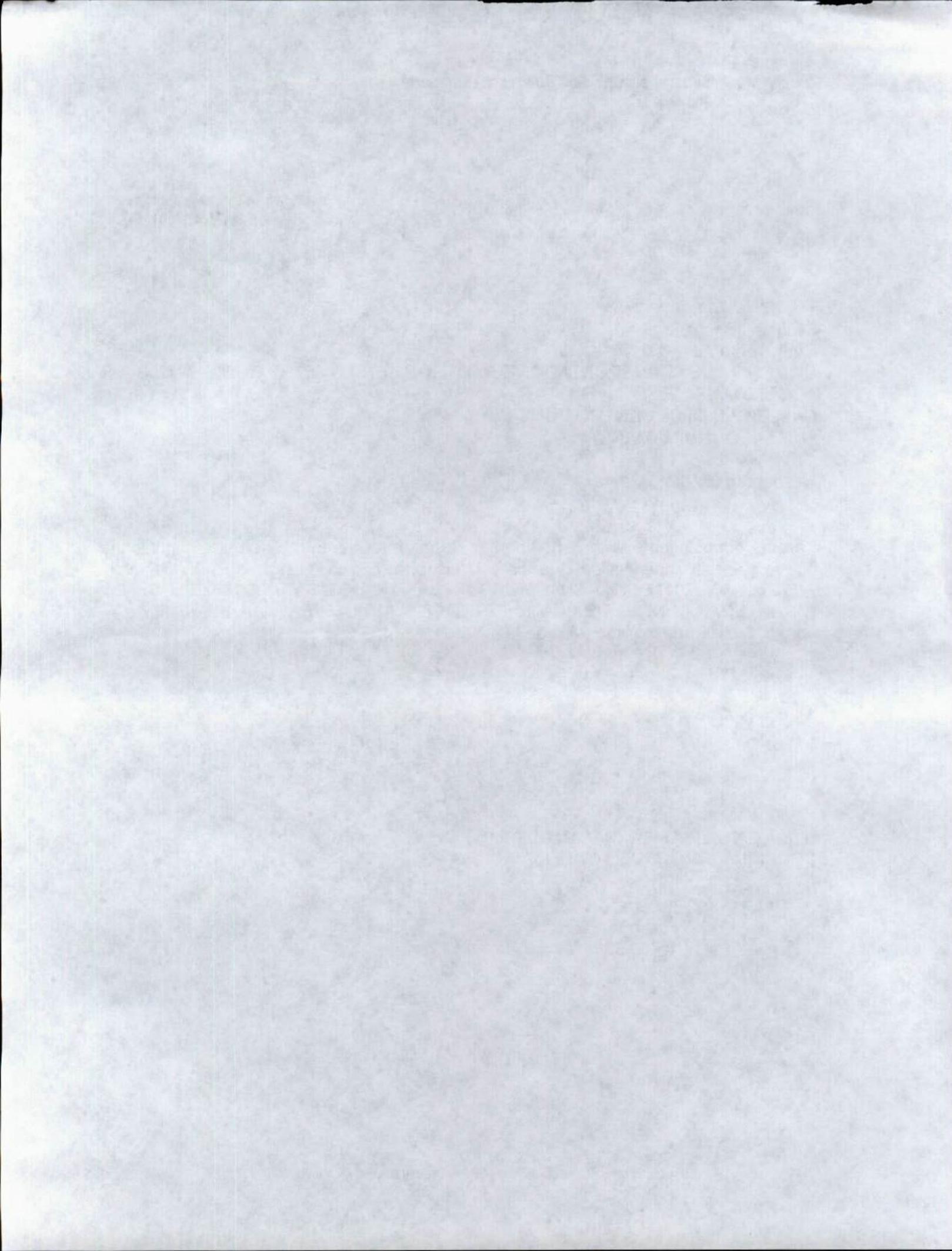
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 74572 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



572

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

del

074572

28 DIC 2017

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 09059 del 06 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS - OCCITRANS, identificada con NIT. 9004943252.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 09059 del 06 de abril de 2017, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS - OCCITRANS, con base en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329216 del 05 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al infringir el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código 531, que indica, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el día 22 de agosto de 2017.
3. Que a pesar de que el Representante Legal presentó escrito de descargos el día 29 de septiembre de 2017 bajo el radicado No. 2017-560-091228-2, una vez verificada la fecha en la que el mismo fue presentado, este Despacho encuentra que superó el término establecido en la norma y señalado en el Artículo Cuarto de la Resolución que dio inicio a la presente investigación.
4. Así las cosas, en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

AUTO No. del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 09059 del 06 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS - OCCITRANS identificada con NIT. 9004943252."

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40³ y 47 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario referirse en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales:

- 5.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329216 del 05 de agosto de 2016.

Lo anterior, toda vez que para este Despacho, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico de la transgresión a las normas de transporte. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

⁴Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

074572 28 DIC 2017

AUTO No. del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 09059 del 06 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS - OCCITRANS** identificada con NIT. 9004943252."

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la empresa investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 15329216 del 05 de agosto de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS - OCCITRANS**, identificada con NIT. 9004943252, en su domicilio principal ubicado en la Calle 12 No. 14 - 04 Centro del Municipio de Funza Departamento de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS - OCCITRANS**, identificada con NIT. 9004943252, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C.,

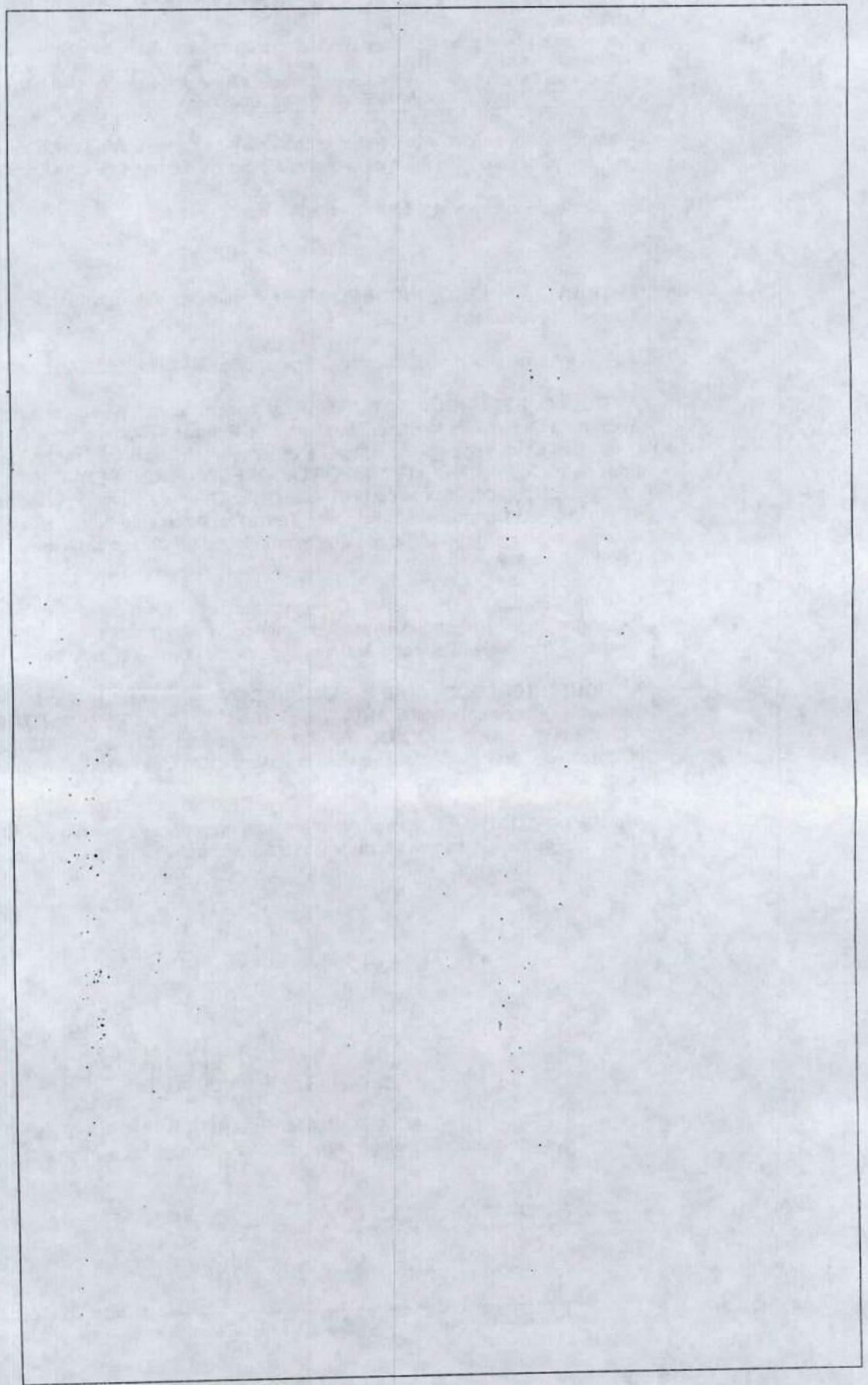
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

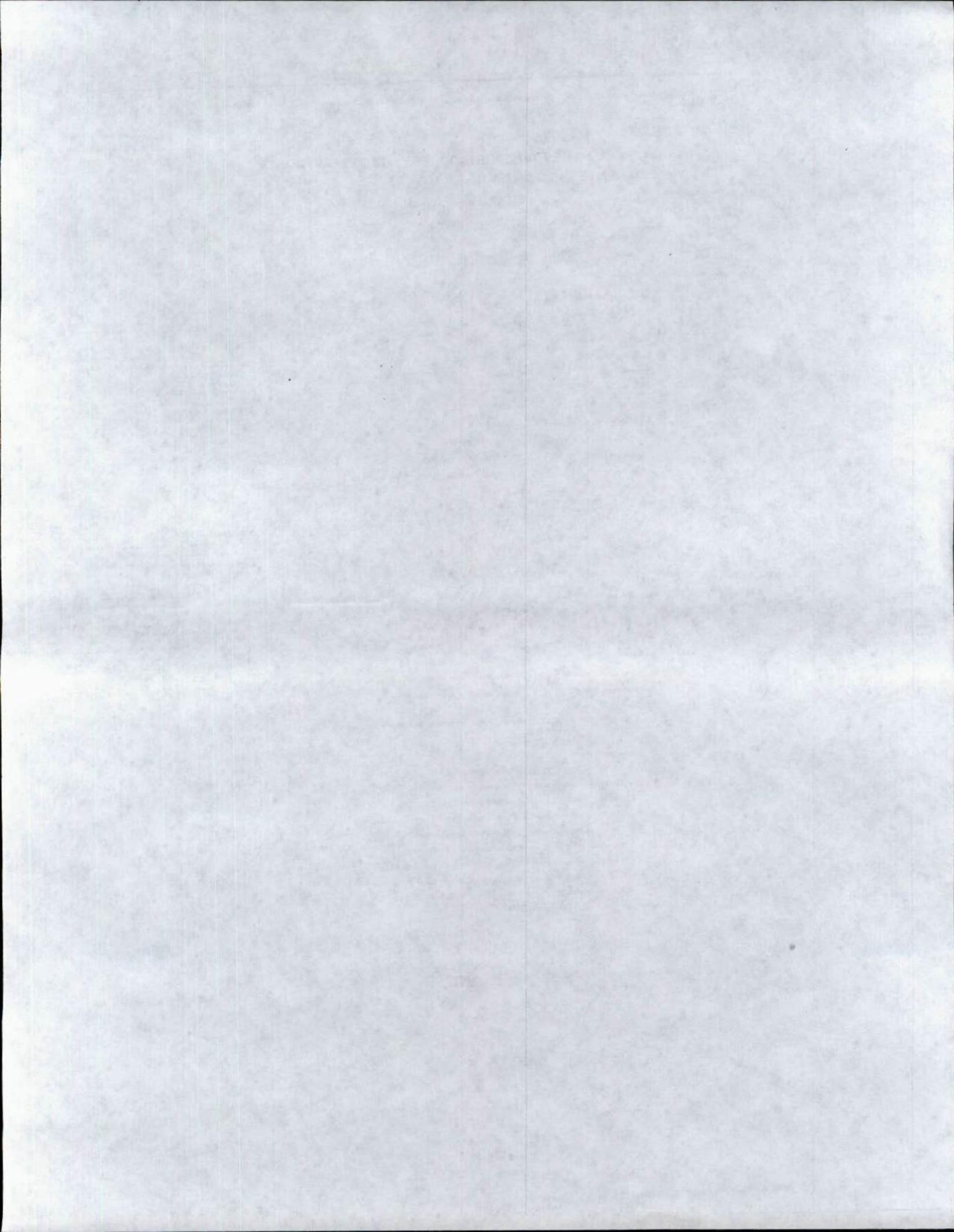
074572 28 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: [Signature]
Revisó: Marisol Loatza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Andres Alvarez M. - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Servicios Postales Naciones S.A. NIT 900 052017-9 DQ 25 G 95 A 55 Línea Nbr: 01 8000 111 210	REMITENTE Nombre/Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banc is Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C.	DESTINATARIO Nombre/Razón Social COMPAÑIA DE TRANSPORTADORE Y OTROS SERVICIOS DE Dirección: CALLE 12 N 14 04 CENTRO FUNZA Ciudad: FUNZA Departamento: CUNDINAMARCA Código Postal: 250020180 Fecha Pre-Admisión: 10/01/2018 15:54:12 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
--	--	---



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

		Motivos de Devolución 472	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/>	Falcedo
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
Fecha 2: ANO MES DIA 01 01 2018		Fecha 1: ANO MES DIA 01 01 2018	
Nombre del distribuidor: ROSE E. ACOSTA		Centro de Distribución: C.C. 3020570	
Observaciones:			